

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por la vinculada **FAMISANAR EPS**, contra el fallo de tutela fechado 05 de octubre de 2021, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela impetrada por **BLADIMIR RAMÍREZ SUAREZ** contra **NUTRICIONISTA INPEC BARRANCABERMEJA, SALUD PUBLICA DE SANTANDER, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA** siendo vinculados de manera oficiosa a UNIDAD ADMINISTRATIVA PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC, FONDO NACIONAL DE SALUD PARA LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD-, SECRETARÍA DE SERVICIOS DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y FAMISANAR EPS.

ANTECEDENTES

**BLADIMIR RAMÍREZ SUAREZ**, impetra la protección de los derechos fundamentales a, salud y la vida. Solicita se ordene al accionado lograr la atención integral en materia de salud pública, Atención en salud publica nutricionista y Autorizar el permiso para atención especializada.

Como hechos sustentatorios del petitum señala que es una persona privada de la libertad, detenido en el CDV- Centro de Protección de la Policía Nacional, y actualmente enfrenta problemas de salud, en lo que tiene que ver con su digestión, que presenta dificultades por los alimentos que se le suministran, pues en su mayoría son secos, sin

que se garantice el correcto funcionamiento gástrico, ocasionando problemas en su colón.

Señala que lo anterior, lo puede conllevar a un riesgo de sufrir cáncer de colon, lo cual pone en riesgo su derecho a la salud y a la vida.

### **TRAMITE**

Por medio de auto de fecha 22 de septiembre de 2021, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra de NUTRICIONISTA INPEC BARRANCABERMEJA, SALUD PUBLICA DE SANTANDER, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA siendo vinculados de manera oficiosa a UNIDAD ADMINISTRATIVA PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC, FONDO NACIONAL DE SALUD PARA LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD-, SECRETARÍA DE SERVICIOS DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y FAMISANAR EPS.

### **RESPUESTA DEL ACCIONADO Y DE LOS VINCULADOS**

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANCABERMEJA, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE BARRANCABERMEJA, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, contestaron dentro del término de Ley, la acción constitucional de las que se les corrió traslado.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Cumplido el trámite legal, en sentencia de Octubre 5 de 2021 EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, TUTELO los derechos fundamentales del accionante BLADIMIR RAMÍREZ SUAREZ contra la NUTRICIONISTA INPEC BARRANCABERMEJA, SALUD PUBLICA DE SANTANDER, SECRETARIA DE ALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, y ordeno al representante legal y/o Director de la **EPS FAMISANAR**, o quien haga sus veces que sin más dilaciones de orden administrativos y/o contados a partir de la notificación del fallo, proceda a efectuar la valoración correspondiente y ordenar en caso de ser necesaria, la dieta o alimentación

que este debe seguir o se le debe brindar con ocasión a los padecimientos que sostiene tener y que según se allegó documento como anexo, corresponde a COLON IRRITABLE CON DIARREA CEFALEA,

Señala la *a quo* que resulta claro que BLADIMIR RAMÍREZ SUAREZ tiene derecho a acceder a los servicios que requiera, contemplados o no dentro del plan de servicios del régimen que la ampara, aunando a la patología que presenta cuyo diagnóstico implica un plan a seguir, por lo que no resultaría acorde con los postulados constitucionales poner a la parte actora ante la necesidad de interponer acciones de tutela por cada requerimiento que se le vaya ordenando con ocasión de la patología que padece "COLON IRRITABLE CON DIARREA CEFALEA" .

### IMPUGNACIÓN

**FAMISANAR EPS**, impugnó el fallo proferido, indicando que al juez A quo determinó en su sentencia que la EPS sea la responsable y garante de los servicios médicos del accionante, sin tener presente que al encontrarse el accionante privado de la libertad NO ES POSIBLE realizar valoraciones y garantizar la continuidad de servicios médicos, pues al estar privado de la libertad es el INPEC y/o USPEC los que tienen LA CUSTODIA del paciente por lo tanto son ellos los que deben prestar todos los servicios médicos por medio de su personal médico.

### CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

La legitimación del accionante resulta evidente frente a los derechos que se dice vulnerados, y de la accionada entidad prestadora del servicio público de salud, pues la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se debe garantizar a todos los habitantes del país -Art. 48 de la C.N.-

2. Por ser considerado un servicio público, es inherente a la finalidad social del Estado el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional -Art. 365 de la C.N.-

3. Bien, la atención en salud y el saneamiento ambiental como servicio público, se presta bajo los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, directamente por el estado, o por entidades privadas, sobre las cuales ejercerá vigilancia y control, debiendo garantizarse a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, Art. 49 C.N.

3.1. Sobre el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran con necesidad, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T 410 de 2010, ha dicho que:

“Toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios [de salud] que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad”. (subrayado fuera de texto.)

Así mismo, ha señalado La Corte Constitucional que “se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud, cuando: “(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo” En tal sentido, en la Sentencia T-760 de 2008 (MP: Manuel José Cepeda Espinosa) se sostuvo: “En adelante, para simplificar, se dirá que una entidad de salud viola el derecho si se niega a autorizar un servicio que no esté incluido en el plan obligatorio de salud, cuando el servicio se requiera [que reúna las condiciones (i), (ii) y (iv)] con necesidad [condición (iii)]. Como lo mencionó esta Corporación, “(...) esta decisión ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en varias ocasiones, tanto en el contexto del régimen contributivo de salud, como en el régimen subsidiado, indicando, no obstante, que existen casos en los cuales se deben tener en cuenta consideraciones especiales, en razón al sujeto que reclama la protección, a la enfermedad que padece la persona o al tipo de servicio que ésta requiere.”

3.2. La Corte Constitucional, ha reiterado que se vulnera el derecho fundamental a la salud de las personas, cuando se les niega un medicamento o procedimiento excluido del PBS, que se requiere con necesidad, dado que las personas tienen derecho a que se les garantice el acceso seguro a todos los servicios en salud por parte de las

entidades que fueron creadas para tal fin, junto con los planes obligatorios que éstas presenten a sus afiliados o beneficiarios.

4. Respecto al derecho a la salud de personas privadas de la Libertad la Corte Constitucional en sentencia T 063 de 2020 ha indicado:

*“La inclusión de las EPS en el modelo de atención en salud, como lo destacó el Ministerio de Salud y Protección Social, precisa un esquema de articulación y comunicación entre promotoras y autoridades penitenciarias.*

*Sobre este deber de coordinación se resalta la Resolución 3595 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social que, en su artículo 2º, establece los pasos a seguir cuando un interno requiere ser atendido fuera de la cárcel:*

*“Para la población privada de la libertad que se encuentre afiliada a una Entidad Promotora de Salud (EPS), o a regímenes exceptuados o especiales, que requiera **atención extramural**, el Inpec deberá informar a dichas entidades para que estas realicen las gestiones administrativas ante los prestadores de servicios de salud por ellos contratados, para garantizar la prestación de servicios médico asistenciales a dicha población. **El Inpec y la Uspec definirán los tiempos y mecanismos para informar a la EPS**, o entidades administradoras de los regímenes especiales o de excepción, lo cual deberá incluirse en el respectivo manual técnico administrativo”*

5. En conclusión, la Corte ha enfatizado que toda persona tiene derecho a acceder al Sistema de Salud de manera oportuna, sin que pueda verse afectada por barreras administrativas o burocráticas de las entidades encargadas de prestar los servicios de salud. Esto se refuerza frente a quienes se encuentran privados de la libertad, caso en el cual, el INPEC, la USPEC y las EPS correspondientes tienen la obligación de coordinar y articular sus funciones para garantizar la atención oportuna, continua e integral que requieran los reclusos.

5.1. la Corte Constitucional también resalta enfáticamente que el Estado tiene una posición de garante frente a las personas privadas de la libertad, por lo que es su obligación velar por la salud e integridad de todos los reclusos, sin importar si se encuentran afiliados al régimen contributivo o subsidiado de salud.

6. Expuesto lo anterior, en este asunto tenemos que el motivo de inconformidad, de la EPS FAMISANAR se basa en que no es a ella a quien le corresponde velar por la salud del accionante por encontrarse interno en un establecimiento penitenciario, requerimiento que se despachara en forma desfavorable, esto en la medida en que estima este servidor que tal deber recae tanto en la EPS como en el INPEC y la USPEC, autoridades que tiene la obligación de realizar las labores de coordinación necesaria para que **quienes**

estén afiliados a una EPS puedan acceder oportunamente a los servicios intramurales y extramurales de salud que requieran, esto con el único fin de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud a la población privada de la libertad, sin detenerse a establecer que o a quien corresponde cumplir con los servicios de salud que el accionante requiera, pues esta postura vulnera los derechos fundamentales del actor.

En ese orden de ideas, se confirmará el fallo de tutela de fecha 05 de Octubre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela de fecha 05 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja dentro de la acción de tutela impetrada por **BLADIMIR RAMÍREZ SUAREZ** contra NUTRICIONISTA INPEC BARRANCABERMEJA, SALUD PUBLICA DE SANTANDER, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA siendo vinculados de manera oficiosa a UNIDAD ADMINISTRATIVA PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC, FONDO NACIONAL DE SALUD PARA LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD-, SECRETARÍA DE SERVICIOS DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y FAMISANAR EPS, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

**TERCERO: OPORTUNAMENTE** envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Cesar Tulio Martinez Centeno  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98b440e7f6a81c435041817dde11d0b77e577c49f4eec6b9bbcc61cae30ef623**

Documento generado en 08/11/2021 02:45:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**